

REPÚBLICA DE COLOMBIA**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA****AUTO**

“Por el cual se inicia una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones”

El Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Art. 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-0003 del 24 de mayo del 2024 con efectos jurídicos desde el 24 de mayo del 2024, por la cual se designa Director General (E) de CORPOURABA, en concordancia con los Estatutos Corporativos; Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

I. COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1 de la ley 1333 de 2009, le concede la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

II. HECHOS.

PRIMERO: En los archivos de CORPOURABÁ, se encuentra radicado el expediente N° **200-16-51-30-0069-2025**, donde obra el informe técnico N° 400-08-02-01-0765 del 30 de abril de 2025, donde se concluye lo siguiente:
(...)

“7. Conclusiones:

El día 11/04/2025 se atiende queja presentada por Puerto Bahía Colombia (Puerto Antioquia) con radicado No. 1470 del 10/03/2025 con ocasión a la eliminación de la cobertura vegetal realizada por terceros en las inmediaciones de la torre 11 de la línea eléctrica Nueva Colonia - Puerto Antioquia. La queja se presenta con el fin de evidenciar que dichas afectaciones no son realizadas por el puerto toda vez que no esta contemplada dentro de los planes de manejo ambiental, y además se presenta de manera generalizada en la zona.

El recorrido se realiza sobre los jarillones que linderan el predio “La Primavera” con PK 8372006000001000024 los cuales poseen una longitud de aproximadamente 1000 metros, paralelamente se evidencia la presencia de canales de drenaje que desaguan a un canal colector que limita por el costado norte y desemboca sobre el canal Manila que drena las

aguas del casco urbano de Nueva Colonia hacia el mar Caribe. Se advierte que esta situación se evidencia de manera sistemática donde los propietarios de los predios aíslan y drenan sus terrenos con el fin de cambiar la cobertura e uso del suelo, motivados principalmente por las expectativas de valorización y desarrollo que genera el Puerto en la zona, sumado a la determinación del POT del municipio de Turbo que zonifica ambientalmente el área como zonas de desarrollo portuario y áreas de conservación activa que permite el aprovechamiento agropecuario.

La afectación objeto de la presente visita corresponde a talas arbóreas que se vienen presentando en la zona de manera sistemática y generalizada durante los últimos años, específicamente para las afectaciones ocasionadas cerca de la torre 11 y que van en contravía de las medidas de manejo contempladas en el EIA de la licencia. Así pues, si bien se presentan afectaciones sobre las áreas correspondientes a la servidumbre de la línea, el quejoso (Puerto Antioquia) advierte que dichas actividades no son ejecutadas ni planeadas por parte de propietario de la licencia.

Es importante advertir que, de acuerdo a los lineamientos del Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Turbo, el área donde se está ejecutando la presunta infracción ambiental se encuentra bajo la categoría de áreas de Conservación Activa, de la cual se cita:

ARTÍCULO 131. Incorpórese al Acuerdo 015 del año 2005 el Artículo 103A. Áreas de protección Para la producción. Las áreas de producción agropecuaria intensiva y tradicional y las áreas de conservación activa, correspondientes a las zonas delimitadas en la zonificación ambiental. (MAPA CR02 - MAPA CR04). Son suelos de protección destinados a usos agrícolas, ganaderos, forestales o de explotación de recursos naturales según lo regula el decreto 3600/2007. Con el fin de garantizar el desarrollo económico del Municipio.

De acuerdo a la revisión anterior, se concluye que si bien el área afectada se encuentra dentro de las categorías de uso que permiten el aprovechamiento y uso de los recursos naturales, estos deberán ser realizados de manera tal que garantice un uso sostenible aplicando medidas de manejo,

misos es necesario la obtención de trámites y permisos ambientales que se requieran para su implementación, que para el presente caso corresponde a la eliminación de la cobertura vegetal (tala ilegal).

Finalmente se resumen y describen a continuación las condiciones de modo, tiempo y lugar de la presunta infracción evidenciada en campo:

Modo: eliminación de cobertura vegetal arbórea sin autorización sobre área de servidumbre de la línea y en predio privado. No se evidencia presencia de cultivos. Se evidencia presencia de canales y jarillones perimetrales sin quejas asociadas.

Tiempo: La afectación se realiza en algún momento durante el primer trimestre del año 2025. Se aqueja una única intervención puntual, aunque este tipo de afectaciones se ven generalizadas en la zona a raíz de la expectativa de desarrollo que tiene la zona y por la disposición del POT sobre categorizarlas como áreas de desarrollo portuario.

Lugar: la afectación se desarrolló sobre el predio PK 8372006000001000024 y PK 8372006000001000191 los cuales traslapan con el área de la servidumbre de la torre 11. El área de la afectación corresponde a un parche que rodea la torre 11 con un área aproximada de 500 m², aunque se evidencia la presencia de parches o limpiezas realizadas de manera aleatoria sobre todo el predio.

8. Recomendaciones y/u Observaciones:

Se recomienda remitir a oficina jurídica para notificar al aquejado presunto infractor (propietario del predio PK 8372006000001000024) sobre el cese de actividades al interior

de las áreas destinadas para servidumbre de la línea eléctrica. Así mismo, notificar la necesidad de realizar los trámites respectivos para la ejecución de actividades de aprovechamiento y uso de los recursos naturales.

Se recomienda remitir a oficina jurídica para determinar la necesidad o no de iniciar proceso disciplinario con ocasión a la afectación descrita, correspondiente a la remoción de cobertura vegetal"

II. FUNDAMENTO JURÍDICO.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", consagra en su artículo 17 lo siguiente:

"Indagación Preliminar. Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos".

Que el artículo 5 de la citada Ley 1333 de 2009: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, preceptúa "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

III. CONSIDERANDO.

Que teniendo en cuenta lo contenido en el informe técnico N° 400-08-02-01-0765 del 30 de abril de 2025, y las normas referenciadas, esta Autoridad Ambiental en uso de su facultades legales ordenará abrir por el término de seis (6) meses, indagación preliminar, con la finalidad de identificar o individualizar a la(s) persona(s) natural(es) o jurídica(s) responsable(s) de las afectaciones ambientales al recurso de flora por la tala de árboles y

remoción de cobertura vegetal sin el trámite pertinente, en inmediaciones de la torre 11 de la línea eléctrica nueva colonia – Puerto Antioquia, en la PK con número 8372006000001000024 y PK con número 8372006000001000191, así mismo la verificación de la ocurrencia de la conducta, y la determinación de si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad, con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental de que trata la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa de la presente actuación administrativa.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

IV. DISPONE.

ARTÍCULO PRIMERO. - ORDENAR la apertura de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, con la finalidad de identificar o individualizar a la(s) persona(s) natural(es) o jurídica(s) responsable(s) de las afectaciones ambientales al recurso flora por la tala de árboles y remoción de cobertura vegetal sin el trámite pertinente, en inmediaciones de la torre 11 de la línea eléctrica nueva colonia – Puerto Antioquia, en la PK con número 8372006000001000024 y PK con número 8372006000001000191, para determinar si existe o no mérito de dar inicio a el procedimiento sancionatorio ambiental de que trata la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa de la presente actuación administrativa.

PARÁGRAFO. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, la presente indagación preliminar tendrá un término máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o con la apertura del procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTICULO SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior se ordena practicar las siguientes diligencias administrativas:

DOCUMENTAL

- Oficiar al presidente de la Junta De Acción Comunal del sector Nueva Colonia, municipio de Turbo, Departamento de Antioquia, para que se sirva informar si tiene conocimiento de los presuntos responsables de los hechos relacionados con la tala de árboles y remoción de cobertura vegetal en inmediaciones de la torre 11 de la línea eléctrica nueva colonia – Puerto Antioquia, en la PK con número 8372006000001000024 y PK con número 8372006000001000191, por hechos denunciados el 10 de abril de 2025.
- Oficiar a la Policía Nacional-Dirección De Carabineros y Seguridad Rural, municipio de Turbo, Departamento de Antioquia, para que se sirva informar si tiene conocimiento de los presuntos responsables de los hechos relacionados con la tala de árboles y remoción de cobertura vegetal en inmediaciones de la torre 11 de la línea eléctrica nueva colonia – Puerto Antioquia, en la PK con número 8372006000001000024 y PK con número 8372006000001000191, por hechos denunciados el 10 de abril de 2025.
- Oficiar a la secretaria de agricultura y medio ambiente del municipio de Turbo, para que se sirva informar si tiene conocimiento de los presuntos responsables de los hechos relacionados con la tala de árboles y remoción de cobertura vegetal en inmediaciones de la torre 11 de la línea eléctrica nueva colonia – Puerto Antioquia,

en la PK con número 8372006000001000024 y PK con número 8372006000001000191, por hechos denunciados el 10 de abril de 2025.

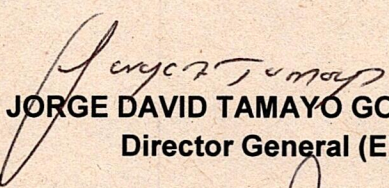
- Oficiar a la oficina de catastro departamental de la gobernación de Antioquia, para que se sirva informar el nombre del propietario o folio de matrícula inmobiliaria del predio identificado con cedula catastral PK 8372006000001000024 y 8372006000001000191.

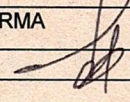
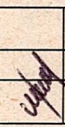
ARTICULO TERCERO. – COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al público en general.

ARTICULO CUARTO. -PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO QUINTO. - Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE DAVID TAMAYO GONZALEZ
Director General (E)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Johan Valencia		12/05/2025
Revisó:	Manuel Ignacio Arango		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Exp: 200-165130-0069-2025